

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia:NFJ064089

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia 356/2016, de 19 de julio de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 355/2014***SUMARIO:**

Procedimiento de gestión. Plazo. Caducidad. Interrupciones justificadas. Petición de datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la posibilidad de interrupción del plazo de caducidad por la petición de valoraciones está prevista para aquellos procedimientos en que, además de resultar necesarios o convenientes, esos informes no sean la razón de ser del procedimiento administrativo en cuestión, es decir, no sea ese el objeto mismo del procedimiento. Sin embargo, en un procedimiento de comprobación de valores, el objeto es valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al Impuesto, para posteriormente proceder a liquidar el mismo; por ello, no cabe suspender el procedimiento porque es precisamente ese informe de valoración el objeto del procedimiento, sin que se pueda deducir el plazo que la Comunidad Autónoma ha tardado en emitir ese informe de valoración, que es, precisamente, la esencia del procedimiento. Dicho de otro modo, el procedimiento tributario de comprobación de valores tiene por objeto analizar y valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al impuesto, para así practicar la liquidación tributaria que corresponda; es decir, siendo el objeto del procedimiento la valoración de los bienes y la finalidad el liquidar el tributo, no cabe la suspensión del procedimiento para realizar los trámites que le son propios desde un punto de vista procedimental, los trámites que son inherentes al propio procedimiento.

No obstante, teniendo en cuenta que el RD 1065/2007 no resulta aplicable *ratione temporis* al supuesto de autos, hay que señalar también que resulta que el RD 939/1986 (RGIT), en la regulación relativa al procedimiento inspector, también es aplicable al procedimiento de gestión y en concreto en lo relativo a la interrupción injustificada de las actuaciones -art. 31 quarter-, lo que implica que el exceso del plazo previsto para las actuaciones de gestión, produce el efecto de no interrupción de la prescripción.

[Vid., en el mismo sentido, STS, de 19 de julio de 2016, recurso nº 355/2014 (NFJ064089)].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 103.a), 104, 129 y 134.

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), arts. 103 y 104.

Ley 230/1963 (LGT), art. 140.

Ley 1/1998 (LDGC), art. 23.3.

RD 939/1986 (RGIT), art. 31 quarter.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 31.

RD 1629/1991 (Rgto ISD), arts. 67 y 74.

PONENTE:

Doña Concepción Mónica Montero Elena.

Magistrados:

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Don TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000355 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04318/2014

Demandante: Dº Guillermo

Procurador: Dº EDUARDO CODES FEIJOO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

S E N T E N C I A N º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Dª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Dº Guillermo , y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Eduardo Codes Feijoo, frente a la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de septiembre de 2011 , relativa a Impuesto de Sucesiones de No Residentes ejercicio 2003, siendo la cuantía del presente recurso de 1.820.508 euros, superior a 600.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Dº Guillermo , y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Eduardo Codes Feijoo, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de septiembre de 2011, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que, estimando el recurso se declare la caducidad del procedimiento de gestión y la imposibilidad de que el mismo interrumpa la prescripción.

Segundo.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia inadmitiendo, o subsidiariamente, desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos e imponiendo las costas al actor.

Tercero.

Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, tenidos por unidos los documentos y evacuado el trámite de Conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día catorce de julio de dos mil dieciséis, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de septiembre de 2011, que desestima la reclamación interpuesta por la hoy actora relativa a Impuesto de Sucesiones ejercicio 2003.

Los hechos que se encuentran en el origen del presente recurso son: a) el 8 de enero de 2004, el recurrente presentó declaración en concepto de Impuesto de Sucesiones por el fallecimiento de su madre, D^a Santiago ocurrido el 14 de julio de 2003 en Torino (Italia); b) por requerimientos de fechas 10 de octubre de 2006 (notificado el 3 de noviembre de 2006), 10 de enero de 2007 (notificado el 17 de enero de 2007) y 10 de abril de 2007, cumplimentados, respectivamente, el 17 de noviembre de 2006, 31 de enero de 2007 y 10 de abril de 2007; c) el 26 de febrero de 2007 se solicitó valoración de bienes, emitiéndose dictamen de tasación el 17 de mayo de 2007; d) el 10 de enero de 2008 se efectuó propuesta de liquidación provisional que fue notificada el 11 de noviembre de 2008; e) el 27 de febrero de 2008 el recurrente presentó alegaciones; el 11 de marzo de 2008 se solicitó nuevo informe de valoración que fue realizado el 10 de octubre de 2008; f) se giró liquidación el 6 de noviembre de 2008, notificada el 13 de enero de 2009.

Segundo.

Se alega por la demandada causa de inadmisibilidad por aplicación del artículo 399 de la Ley 1/2000 . Examinada la demanda se observa la exposición separada de los hechos y fundamentos jurídicos con narración clara y ordenada, lo que nos lleva a rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la demandada.

La cuestión controvertida en autos radica en determinar si se ha producido caducidad del procedimiento de gestión y, en consecuencia, ha perdido la aptitud para interrumpir la prescripción.

Para resolver tales cuestiones es necesario determinar el momento de inicio del procedimiento de gestión, la declaración o la primera actuación de comprobación realizada por la Administración Tributaria, a fin de establecer la normativa aplicable; determinar, igualmente, si del plazo de seis meses fijado en la Ley para concluir el procedimiento de gestión, ha de descontarse el plazo necesario para la emisión del informe de valoración.

Estas dos cuestiones han sido resueltas por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2016, RC 2447/2015 , en los siguientes términos:

"2. En el caso de autos el plazo de seis meses se debe contar desde la notificación de la incoación del procedimiento (24 mayo 2010) hasta la notificación de la liquidación que le puso fin, lo que ocurrió el 17 de mayo de 2011. Por ello es evidente que el procedimiento de comprobación de valores ha excedido sobradamente el plazo de duración de seis meses establecido en el art. 104 de la LGT ."

Por tanto, el inicio del procedimiento de gestión debe fijarse en la primera actuación de comprobación realizado en el procedimiento de gestión, y no en la declaración presentada por el interesado, como sostiene la recurrente.

El procedimiento de gestión se inicia por el requerimiento de fecha 10 de octubre de 2006, notificado el 3 de noviembre de 2006, vigente la Ley 58/2003.

Respecto del cómputo del plazo de seis meses, se señala en la citada sentencia:

"El Tribunal de instancia viene entendiendo acertadamente que la posibilidad de interrupción del plazo de caducidad por la petición de valoraciones está prevista para aquellos procedimientos en que, además de resultar necesarios o convenientes, esos informes no sean la razón de ser del procedimiento administrativo en cuestión, es decir, no sea ese el objeto mismo del procedimiento.

En un procedimiento de comprobación de valores, el objeto es valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al impuesto, para posteriormente proceder a liquidar el mismo. Por ello, no cabe suspender el procedimiento porque es precisamente ese informe de valoración el objeto del procedimiento, sin que se pueda deducir el plazo que la Comunidad de Madrid ha tardado en emitir ese informe de valoración, que es, precisamente, la esencia del procedimiento.

El procedimiento tributario de comprobación de valores tiene por objeto analizar y valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al impuesto, para así practicar la liquidación tributaria que corresponda. Es decir, siendo el objeto del procedimiento la valoración de los bienes y la finalidad el liquidar el tributo, no cabe la suspensión del procedimiento para realizar los trámites que le son propios desde un punto de vista procedimental, los trámites que son inherentes al propio procedimiento.

Por ello, del periodo de tiempo que la Administración ha tardado en tramitar el procedimiento de comprobación de valores, no cabe deducir el plazo que la Subdirección General de Valoraciones ha tardado en emitir ese informe de valoración constancial con la esencia del referido procedimiento administrativo.

No debemos, pues, descontar periodo alguno de interrupción justificada del procedimiento al amparo del art. 103 del R.D. 1065/2007, debido a la emisión de un segundo informe de valoración tras las alegaciones formuladas por el interesado frente al informe inicial que acompañaba la propuesta de liquidación. Y ello porque no se da en este caso, como bien ha dicho el Tribunal de instancia, el supuesto de interrupción justificada descrito en el precepto reglamentario del art. 103 a) del R.D. 1065/2007, pues, en definitiva, el informe de valoración en el procedimiento de comprobación de valores es actuación necesaria del procedimiento ya comprendida en el plazo de caducidad previsto para su resolución, y no actuación no prevista en aquel plazo de caducidad cuya necesaria práctica en un procedimiento pudiera integrar un supuesto de interrupción justificada, y de igual manera, la ratificación de dicho informe o la redacción de alteraciones en el mismo o, incluso, la emisión de un nuevo informe en respuesta a las alegaciones a la propuesta - que es lo que ha ocurrido en el presente caso - no constituye nuevamente sino actuación ya necesariamente comprendida en la duración prevista del procedimiento que no justifica interrupción ni prolongación del plazo para resolver.

No procede pues, hacer descuento temporal alguno; en base a ello, este Tribunal considera también que la excesiva e injustificada duración del procedimiento conlleva la declaración de caducidad al amparo de la normativa expuesta, procediendo en consecuencia confirmar la anulación de la liquidación dictada en su seno."

Respecto del efecto de la caducidad, se afirma en la sentencia a la que nos venimos refiriendo:

"Débase decir, finalmente, recogiendo la doctrina sentada en la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 2013, que, dado que la caducidad supone la inexistencia del procedimiento por su desaparición jurídica, no pueden tener efectos interruptivos de la prescripción los recursos o reclamaciones que se interpongan frente a estos procedimientos caducados por ser jurídicamente inexistentes."

En este momento debemos recordar la dicción del artículo 104 de la Ley 58/2003:

"5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario."

Es cierto que la sentencia anterior aplica el Real Decreto 1065/2007 que no se encontraba vigente en el momento del inicio del procedimiento de gestión, pero bajo la vigencia del Real Decreto 939/1986, la solución adoptada por el Tribunal Supremo es idéntica. Así en sentencia de 18 de julio de 2014, RC 264/2013, se decía:

"Finalmente, más recientemente, en la Sentencia de 16 de mayo de 2011 (recurso de casación número 815/2008) se ha declarado (Fundamento de Derecho Tercero):

"(...) debe recordarse, una vez más, que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes (BOE de 27 de febrero), eran notorias las carencias que provocaba la ausencia de normativa específica que fijara plazos máximos de duración de los procedimientos. En aquel contexto la única norma de ordenación temporal que realmente suponía una garantía para los particulares operaba en el ámbito de las actuaciones de inspección, al consagrar el artículo 31.4 del Reglamento de Inspección que la interrupción injustificada de las actuaciones superior a seis meses eliminaba el efecto de interrupción de la prescripción. No cabía hablar de la caducidad del expediente, pero sí de anulación del efecto interruptivo de la prescripción.

Y, aunque la liquidación por las oficinas gestoras no formaba parte de un procedimiento de inspección, entendido como aquél en el que se ejercen las funciones descritas en el artículo 140 de la Ley General de 1963, sí existían algunos aspectos comunes o similares en la medida en que en los de gestión podían desarrollarse actuaciones de comprobación abreviada. Nada impedía, por tanto, aplicar analógicamente el Reglamento General de la Inspección en estos casos y, más concretamente, el efecto de la interrupción injustificada de las actuaciones, dadas las características del procedimiento y la necesidad de homogeneizar el actuar administrativo en esta materia, como ha venido a reconocer la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre). Esta Ley, tras establecer en el apartado 1 del artículo 104 plazos de resolución y los efectos de su incumplimiento, en la línea del artículo 23.3 de la Ley 1/1998 consagra la caducidad en el apartado 4 como forma de terminación de los procedimientos, señalando en el 5 que no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los anteriores párrafos expresan nuestra doctrina, contenida, entre otras muchas, en las sentencias de 4 de abril de 2006 (casación 22/04, FJ 4º) y 11 de julio de 2007 (casación en interés de ley 53/05, FJ4º), la primera de ellas precisamente invocada por el recurrente."

De la expuesta doctrina, resulta que el Real Decreto 939/1986, en la regulación relativa al procedimiento inspector, es aplicable al procedimiento de gestión. Así el artículo 31 quarter, determina:

"No obstante lo anterior, la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras anteriores y de las de liquidación, producida por causas no imputables al obligado tributario, en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 32, o el incumplimiento del plazo previsto para la finalización de las actuaciones, producirá el efecto de que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones realizadas hasta la interrupción injustificada o hasta la finalización del plazo de duración de las mismas."

Lo que implica que el exceso del plazo previsto para las actuaciones de gestión, produce el efecto de no interrupción de la prescripción.

Tercero.

El artículo 23 de la Ley 1/1998 determinaba:

"1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo."

Esta norma se refleja en la Ley 58/2003 en el artículo 129 :

"1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

La normativa de cada tributo podrá señalar plazos diferentes para notificar la liquidación."

De los datos expuestos en el fundamento jurídico primero, resulta que las actuaciones de gestión han excedido del plazo de seis meses, por lo que no tienen aptitud para interrumpir la prescripción como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2016, RC 2447/2015 .

Conviene, por último, recordar algunos preceptos de la Ley 29/1987, y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1629/1991.

El artículo 31 de la señalada Ley, establece:

"Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refiere la presente Ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen."

El artículo 74 del Reglamento establece:

"1. Presentado el documento o declaración en la oficina competente, ésta dará recibo haciendo constar la fecha de presentación y el número que le corresponda en el registro de presentación de documentos, que deberá llevarse con carácter específico.

2. Tratándose de documentos relativos a adquisiciones «íntervivos», su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando se hubiesen presentado todos los datos y antecedentes necesarios para la calificación de los hechos imponibles, siempre que no tenga que practicarse comprobación de valores, la oficina procederá con

carácter definitivo a girar la liquidación o liquidaciones que procedan o a consignar las declaraciones de exención o no sujeción, según corresponda.

b) Cuando sea necesaria la aportación de nuevos datos o antecedentes por los interesados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan acompañarlos. Cuando lo hicieren, y si no fuera necesaria la comprobación de valores, se procederá como se indica en la letra anterior. Si no se aportasen y sin perjuicio de las sanciones que procedan, se podrán girar liquidaciones provisionales en base a los datos ya aportados y a los que posea la Administración.

c) Cuando disponiendo de todos los datos y antecedentes necesarios se tuviera que practicar comprobación de valores, sobre los obtenidos se practicarán las liquidaciones definitivas que procedan, que serán debidamente notificadas al presentador.

d) Cuando para la comprobación de valores se recurriera como medio de comprobación al dictamen de Peritos de la Administración, la oficina remitirá a los servicios técnicos correspondientes una relación de los bienes y derechos a valorar para que, por personal con título adecuado a la naturaleza de los mismos, se emita el dictamen solicitado, que deberá estar suficientemente razonado.

3. Tratándose de documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, pero la práctica de las liquidaciones definitivas exigirá la comprobación completa del caudal hereditario del causante a efectos fiscales, debiendo procederse a la integración del declarado con las adiciones que resulten de las presunciones de los artículos 25 a 28 de este Reglamento y, en su caso, con el ajuar doméstico.

4. Cualquiera que sea la naturaleza de la adquisición, las liquidaciones que se giren sin haber practicado la comprobación definitiva del hecho imponible y de su valoración tendrán carácter provisional."

El recurrente optó por presentar una declaración sin autoliquidación, y, habiéndose excedido el plazo de seis meses para girar la liquidación, desde el inicio del procedimiento de gestión a contar desde la notificación del primer requerimiento el 3 de noviembre de 2006 y hasta la liquidación de 6 de noviembre de 2008, notificada el 13 de enero de 2009; no se ha producido la interrupción de la prescripción.

Veamos el cómputo del plazo de prescripción.

El artículo 67 del Real Decreto 1629/1991 , establece:

"1. Los documentos o declaraciones se presentarán en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto «inter vivos».

b) En los demás supuestos, en el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato."

El inicio del cómputo de la prescripción se produce una vez transcurridos seis meses desde el fallecimiento del causante (sentencia del Tribunal Supremo 18 de mayo de 2006), momento en el que concluye el plazo para presentar la declaración o autoliquidación. En el presente caso la causante falleció el 14 de julio de 2003, por lo que el plazo de seis meses concluye el 14 de enero de 2004, iniciándose el cómputo de la prescripción al día siguiente, el 15 de enero de 2004. Toda vez que el procedimiento de gestión no interrumpió el cómputo de la prescripción al haberse excedido del plazo de seis meses señalado anteriormente, resulta claro que, al 13 de enero de 2009, fecha de notificación de la liquidación, había excedido el plazo de cuatro años de prescripción previsto en la Ley 58/2003, artículo 66 .

De lo razonado anteriormente resulta la estimación del presente recurso.

Cuarto.

Por lo expuesto, procede imposición de costas a la demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la presente sentencia es estimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que admitiendo y estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^o Guillermo , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Eduardo Codes Feijoo, frente a la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo

Central de fecha 29 de septiembre de 2011 , debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho las Resoluciones impugnadas, y en consecuencia debemos anularlas y las anulamos , y con ellas los actos de los que trae causa, con imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.